

5ta.- COMISION MIXTA DE ESCALAFON Y SUBCOMISIONES:- Organismo mixto creado de acuerdo entre el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California y el Sindicato Unico a su servicio, para dictaminar los movimientos de promoción de los trabajadores, conforme a lo que estipula el artículo 41 del Estatuto Jurídico y el Reglamento de Escalafón correspondiente.-

6ta.- CONTRATO: El conjunto de cláusulas que forman el presente documento y que rigen las relaciones entre el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California y sus trabajadores por conducto del Sindicato.-

7a.-- DERECHOS: Los que le conceden al trabajador el Estatuto Jurídico-supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre y los que adquiriera por virtud de este contrato.-

8a.-- DERECHOS DE ESCALAFON: Todos los que le conceden al trabajador el Artículo 41 del Estatuto Jurídico y el Reglamento de Escalafón.-

9a.-- DESCENDIDO: El trabajador que por reorganización de servicios, ó supresión de la plaza, desempeña un puesto o trabajo de inferior categoría al que ocupaba con anterioridad, y que de acuerdo con sus derechos de escalafón deba y pueda pasar a ocupar su antiguo puesto.-

G A S T O S: Las erogaciones que el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, está obligado a hacer en el desempeño de una comisión-conferida al trabajador.-

10.- INGRESOS: Iniciación de los servicios de un trabajador en cualquiera de las actividades del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, con sujeción a lo que disponen el Estatuto Jurídico y el presente contrato.-

11.- JUBILADO: Trabajador retirado del servicio gozando de la pensión -estipulada en la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, y beneficios que le concede este contrato, de acuerdo con el Estatuto Jurídico y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.-

12.- JUNTA ARBITRAL: El organismo Jurídico que se encarga de fallar en primera instancia todos los problemas de su competencia, que se suscitan entre la Secretaría y sus trabajadores, así como aquellos de carácter intersindical.-

13.- LEY: Estatuto Jurídico, Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.-

14.- PERMUTA: Cambio entre dos ó más trabajadores, hecho de común acuerdo entre los permutantes en los términos de este Contrato y del Reglamento de Escalafón.-

15.- PLAZAS DE ULTIMA CATEGORIA: Las de último sueldo de personal de base al servicio del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California.

16.- PUESTO: Designación presupuestal para una actividad específica dentro del propio Gobierno del Territorio Norte de la Baja California.-

17.- PUESTOS DE CONFIANZA: Los que como tales, se definan en el presente Contrato.-

18.- PUESTOS TEMPORALES: Los que ocupan los trabajadores en el tiempo que duran las licencias solicitadas por otros, de acuerdo con los lineamientos marcados respecto a licencias en este Convenio, por razones de contingencia, por tiempo fijo u obra determinada.-

19.- REINGRESO: Regreso de un trabajador al servicio, sin derechos anteriores de escalafón.-

20.- REINSTALACION: Regreso de un trabajador al puesto de que era -- propietario con todos sus derechos.-

21.- REGLAMENTO DE ESCALAFON: Ordenamiento que establece los requisitos y condiciones para la promoción o descenso de los trabajadores que prestan sus servicios en el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California.- Este Ordenamiento deberá contener la forma en que funcionarán la Comisión Mixta de Escalafón y las Subcomisiones Auxiliares, así como el junto de preceptos que fijan el procedimiento para apreciar y valorizar los derechos de los trabajadores, en los aspectos de eficiencia, antigüedad, ideología, y deberá ser aprobado por ambas partes.-

22.- SALARIO: La retribución que debe pagar el Estado al trabajador en compensación a los servicios que preste.-

23.- TRABAJADOR: El que presta al Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido en su favor ó de figurar en lista de raya.-

24.- TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Organismo Superior previsto por el Estatuto Jurídico, con todas las facultades que este mismo ordenamiento le confiere.-

25.- VIATICOS: Compensación que la Secretaría otorga al trabajador para cubrir sus gastos personales al ser movilizado.-

CLAUSULA 5ta.- Los trabajadores no podrán renunciar a los beneficios de este Contrato y a las disposiciones que en general los beneficien tanto del Estatuto Jurídico como de la Ley Federal del Trabajo, y los obtenidos por la costumbre.-

- CAPITULO II -

- EL INGRESO DE LOS TRABAJADORES -

CLAUSULA 6ta.- Para ingresar al servicio del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, en cualquiera de sus actividades, deberán llenarse legalmente los siguientes requisitos :

a).- No padecer enfermedades que constituyan un peligro de contagio y sustentar satisfactoriamente el exámen de reconocimiento médico, para determinar sus condiciones físicas que lo capaciten para desempeñar su trabajo.-

b).- Sustentar el exámen para determinar su capacidad para desempeñar el trabajo.-

- CAPITULO III -

- TRABAJADORES DE CONFIANZA Y TRABAJADORES DE BASE -

CLAUSULA 7a.- Para los efectos de este Contrato, se consideran como puestos de confianza los señalados por el Estatuto Jurídico, así como los indicados por el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, que no estén ya comprendidos en el Estatuto mencionado.-

CLAUSULA 8a.- Cuando el Sindicato presente reclamaciones justificadas a juicio del titular, contra alguna de las personas que desempe-

ñen puestos de confianza, el Gobierno del Territorio aplicará por medio de su representante, debidamente acreditado, las sanciones que -- juzgue convenientes, o las que determine el Tribunal de Arbitraje en su caso.--

9a.- Se consideran como trabajadores de base en el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California y sus dependencias, todos los que no están incluidos en la cláusula 7a. de este Contrato.--

10.- A todos los trabajadores que al ser aprobado este Contrato por -- ambas partes, aparezcan en la lista de raya, y cuyos servicios se consideran de necesidad permanente, se les extenderá el nombramiento respectivo a partir del PRIMERO DE ENERO DE 1942, y por lo tanto se tomarán en cuenta al formularse el Presupuesto de Egresos del Gobierno -- del Territorio por el propio año.--

11.- El horario para todas las Oficinas del Gobierno del Territorio -- Norte de la Baja California, y sus dependencias, será el que actualmente está en vigor.- Las jornadas de trabajo diurno cuyo desempeño -- no sea en lugares insalubres, ni afecte la salud del trabajador, será de 8 horas.--

12.- Conforme al Artículo 20 del Estatuto Jurídico, los trabajadores que presten sus servicios en los Hospitales dependientes del propio -- Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, lo harán por turnos, computándose a razón de 42 horas semanales.--

13.- Solo serán pagadas las horas extraordinarias que el empleado trabaje por orden previa y escrita del Jefe de confianza inmediato Superior, y de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto Jurídico.--

14.- Para calcular el valor de una hora de trabajo extraordinario, se dividirá el salario mensual entre 30, y el resultado se dividirá entre el número de horas de la jornada máxima.--

15.- Para los efectos del pago de horas extraordinarias, solo se computará como medias horas las fracciones mayores de 20 minutos, y como una hora las mayores de 50 minutos.--

- CAPITULO V -
- DE LOS SALARIOS -

Cláusula 16.- Los trabajadores que presten sus servicios en las diferentes Dependencias del Gobierno del Territorio, deberán recibir el -- salario correspondiente previamente estipulado en el nombramiento respectivo y listas de raya.--

Cláusula 17.- Para elaborar el proyecto del presupuesto de Egresos -- del año siguiente, el Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, tomará como base mínima el salario fijado durante el ejercicio fiscal para los trabajadores del propio Gobierno en las diferentes ramas, categorías, grupos y grafos.--

CLAUSULA 18.- El Gobierno del Territorio no podrá suprimir partidas del Presupuesto, o disminuir las mismas que afecten los salarios de los trabajadores, sin el convenio previo del Sindicato, y de comun acuerdo el Sindicato y el Gobierno resolveran cual es el grupo o grupos de trabajadores que personalmente deban resultar afectados, a fin de que al efectuar los cambios que fueren necesarios se hagan de acuerdo con el escalafon, pero en ningun caso habra diferencia en las designaciones.

CLAUSULA 19.- El Gobierno avisara oportunamente al Sindicato, de las vacantes que ocurrieren, y no ocupara empleados supernumerarios sin haber llenado antes las vacantes existentes.

CLAUSULA 20.- Los salarios deberan ser pagados en moneda nacional y los pagos se haran cada quince dias, segun la costumbre y dentro de las horas de trabajo. Si el dia de pago cae en dia feriado, se anticipara aquel.

CLAUSULA 21.- El trabajador que preste sus servicios al Gobierno del Territorio, debera percibir el salario correspondiente, el que no podra modificarse por tazonas de edad, sexo o nacionalidad.

CLAUSULA 22.- A todos los trabajadores del Gobierno que tengan el caracter de profesionistas y que sin serlo desempeñen actividades de investigacion, en los ramos cientificos, se les compensara con salarios adicionales uniformes que se consideraran como asignaciones de tecnicos con fundamento en el articulo 33 del Estatuto Juridico.

CLAUSULA 23.- La Secretaria por conducto del C. Oficial Mayor, hara descuentos o reducciones a los salarios de los trabajadores, a solicitud del Sindicato, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador contraiga deuda con el estado por concepto de anticipo de salarios, viaticos, gastos o pagos hechos con exceso y en el caso de perdidas de objetos o dinero a su cuidado.

b).- Cuando se trate de descuentos por concepto de cuotas sindicales y que por escrito y de manera expresa lo manifieste el trabajador a traves de su organo directivo.

c).- Cuando se trate de cobro de cuotas de aportacion y descuentos para la accion cooperativa y del fomento de ahorro y a peticion y por escrito del trabajador.

d).- Para pagar pensiones alimenticias que fueran exigidas al trabajador.

e).- El monto total de los descuentos no podra exceder del 20% del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones III y IV del articulo 35 del Estatuto Juridico.

CLAUSULA 24.- En los dias de descanso obligatorio semanal o en las vacaciones a que se refieren los articulos 24, 25, 26 y 27 del Estatuto Juridico, los trabajadores recibiran sus salarios integros.

CLAUSULA 25.- Para los efectos de la clausula anterior y en relacion

Hoja # 6

con los trabajadores que reciban porcentajes por concepto de sobresueldos se pagaran tambien en los casos mencionados en dicha clausula.

CLAUSULA 26.- En ningun caso los trabajadores al servicio del Gobierno, percibirán sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general, de acuerdo con el artículo 40 del Estatuto Jurídico.

CAPITULO VI.

LICENCIAS.

CLAUSULA 27.- El Gobierno del Territorio concederá licencias con goce de sueldo íntegro a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato por el tiempo que dure su encargo, mientras tanto justifique que no tiene capacidad económica para cubrir los honorarios correspondientes. En igual forma a los miembros de la Comisión de Escalafon, a los de la Junta Arbitral y a las Sub-Comisiones de Escalafon. A estas ultimas durante el tiempo que dure su encargo.

CLAUSULA 28.- El Gobierno concederá licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieren o cuando fueran promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, como funcionarios públicos de elección popular o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos o designados y este se computará como efectivo dentro del escalafon.

CLAUSULA 29.- Salvo los casos de enfermedad y los de comisiones, -- pueden concederse licencias sin goce de sueldo hasta por dos meses cada año, si tiene el empleado mas de dos años de servicios, hasta por tres meses si tiene mas de cuatro años de servicios y hasta -- por cuatro meses si tiene de seis años de servicios en adelante.--- Por motivos no previstos en lo anterior, justificados a juicio del Gobierno, se podrán conceder licencias con goce de sueldo hasta por diez días al año, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador.

CLAUSULA 30.- En los casos en que un empleado de base sea designado para ocupar un puesto de confianza en una dependencia distinta, se le concederá la licencia necesaria para el desempeño de dicho empleo, durante el tiempo que este dure.

CLAUSULA 31.- Los jefes superiores y los de oficina, podrán conceder permisos económicos hasta por cinco días sin excederse de 10 al año.

CLAUSULA 32.- En caso de enfermedad o de fuerza mayor que impida a los trabajadores su asistencia al desempeño de sus labores, estos darán el aviso correspondiente inmediatamente, por cualquier medio.

CLAUSULA 33.- En todos los casos previstos en las cláusulas 28, 29, 30, 31, y 32 los trabajadores no perderán sus derechos de escalafon.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS, CAMBIOS Y PERMUTAS.

CLAUSULA 34.- El Gobierno expedirá a los trabajadores, los nombra--

mientos respectivos, los que estarán sujetos al artículo 12 del Estatuto Jurídico.

CLAUSULA 35.- En cualquier caso que un trabajador se vea obligado a trasladarse de un lugar a otro con motivo de los servicios o por promoción otorgada en razón de sus meritos, el Gobierno tendrá la obligación de sufragar los gastos del viaje correspondiente. Esta obligación no subsistirá cuando el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo. En el primer caso si el traslado fuere por tiempo largo o indefinido, el trabajador tendrá derecho también a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su conyuge y sus familiares en línea recta, ascendente o descendente y de los colaterales en segundo grado, siempre que dependan del trabajador. Para la movilización se concederá al efecto un plazo no menor de 10 días y estará obligado a efectuarlo siempre que no exista peligro por su vida y seguridad personales o por razones de salud debidamente comprobadas.

CLAUSULA 36.- No podrá cambiarse la adscripción de un trabajador -- cuando no sea por petición del mismo hecha por conducto del Sindicato por razones de enfermedad o por peligro de su vida y seguridades personales, lo que deberá comprobarse por medio de constancias o certificado medico según el caso. Podrán hacerse cambios por necesidades del servicio, cuando tal caso sea debidamente justificado y con lo cual estara también de acuerdo el Sindicato.

CLAUSULA 37.- Todo otro cambio solo podrá ser hecho mediante permuta concordada de comun acuerdo entre dos o mas trabajadores, la que será tramitada por conducto del Sindicato de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Escalafon, a excepción de los casos previstos por el Estatuto Jurídico.

CLAUSULA 38.- Las permutas se anularán cuando concurren las siguientes circunstancias:

1).- Cuando el Gobierno compruebe que existe lesión manifiesta al servicio.

2).- Cuando se lesionen derechos de escalafón.

CLAUSULA 39.- Después de seis meses, las permutas se considerarán como cambios de puestos definitivos.

CAPITULO VIII.

ASISTENCIAS Y FALTAS.

CLAUSULA 40.- Los trabajadores harán constar su asistencia a sus labores por medio del sistema establecido en las diferentes dependencias por el Gobierno, disponiendo de una tolerancia no habitual de diez minutos.

CLAUSULA 41.- Por causa de fuerza mayor que impida a los trabajadores su asistencia, la cual será comprobada por ellos mismos, se les justificará la falta. La omisión de hacer constar su asistencia, se tomara por falta.

CLAUSULA 42.- El salario correspondiente a los días que falten los

trabajadores con las siguientes excepciones:

- a) Cuando falten por causa de fuerza mayor.
- b) Cuando falten por caso fortuito.

CAPITULO IX.

DESCANSOS.

CLAUSULA 43.- Los trabajadores que presten sus servicios en lugares considerados como insalubres, disfrutaran diez días mas de licencia, distribuidos por igual entre las vacaciones reglamentarias anuales.

CAPITULO X.

ESCALAFON.

CLAUSULA 44.- Todo movimiento escalafonario será invariablemente hecho previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafon y las Comisiones Auxiliares debidamente autorizadas y conforme al Reglamento respectivo.

CLAUSULA 45.- La Comisión Mixta de Escalafón estará formada por un representante del Gobierno, uno del Sindicato y un tercero que designaran ambos contratantes de comun acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 del Estatuto Jurídico. Las Comisiones Auxiliares estarán integradas en forma analoga.- El Gobierno se obliga a facilitar a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Comisión Auxiliar, el personal que sea necesario para la rapida tramitacion de los asuntos que se avoquen dichos organismos.

CLAUSULA 46.- Las plazas de última categoría presupuestas que resulten despues de haber sido corridos los Escalafones, serán ocupadas en termino de Ley, debiendo darse preferencia a elementos sindicalizados de acuerdo con lo dispuesto en el primer parrafo del artículo 41 del Estatuto Jurídico.

CAPITULO XI.

SUSPENSIONES, SEPARACIONES Y REAJUSTES.

CLAUSULA 47.- Para la suspensión o terminación de los efectos de nombramiento de los trabajadores al servicio del Gobierno, se observará estrictamente lo que previenen los artículos 43 y 44 del Estatuto Jurídico.

CLAUSULA 48.- El Sindicato se obliga a otorgar su conformidad al Titular del Gobierno dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para que sean suspendidos en su empleo los trabajadores que se coloquen, por su actuación, en cualquiera de los casos previstos por la fracción V del artículo 44 del Estatuto Jurídico, siempre y cuando que de las pruebas que existan se deriven sospechas vehementes que comprueben que cometió cualquiera de los actos enumerados en los distintos incisos de la fracción antes citada. La petición de suspensión se notificará simultáneamente al interesado y al Sindicato..

CLAUSULA 49.- En los casos previstos por el artículo 30 del Estatuto

Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, o cuando por cualquier otra circunstancia se imponga hacer un reajuste a los trabajadores, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato del Gobierno de común acuerdo, no tendrán mas intervención que la designación de los trabajadores que personalmente deban resultar afectados, en el concepto de que dicha designación se haga tomando en cuenta el Escalafón respectivo y dejándose a salvo los derechos de los trabajadores afectados para que los hagan valer en la forma y terminos que estimen necesarios.

CLAUSULA 50.- En caso de aplicación de la cláusula anterior, el Gobierno se obliga a indemnizar a los trabajadores que resulten afectados en las siguientes condiciones.

a).- Los trabajadores que sufran el reajuste mencionado, deberán percibir por concepto de indemnización, 90 días de salario íntegro y además las siguientes cantidades en relación con la antigüedad de sus servicios.

b). Los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicio, percibirán diez días de sueldo íntegro por cada año.

c). Los trabajadores de cinco años de servicios o más, percibirán 20 días de sueldo íntegro por cada año.

CLAUSULA 51.- El Gobierno por ningún motivo, podrá separar, sin responsabilidad para el mismo, a ningún trabajador miembro del Sindicato en los casos comprendidos en la Fracción V del artículo 44 del Estatuto Jurídico, sin la previa autorización del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero sí podrá suspender los efectos del nombramiento, previa anuencia del Sindicato.

CLAUSULA 52.- A la separación de un trabajador, el Gobierno, a solicitud de este, le extenderá carta de servicios dando copia al Sindicato, en la cual se especificará el tiempo y la calidad de aquellos puestos y salarios que hubiere ocupado y percibido y el motivo de su separación.

CAPITULO XII.

RIESGOS PROFESIONALES.

CLAUSULA 53.- De acuerdo con el artículo 84 del Estatuto Jurídico, se establece que son relación a riesgos profesionales regiran las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en su Título VI y las Ejecutorias relativas de la Suprema Corte que hayan sentado jurisprudencia.

CLAUSULA 54.- Se considerarán como riesgos profesionales las enfermedades que contraigan los trabajadores al servicio de ~~la~~ Gobierno, por realizar trabajos en lugares insalubres. En estas calificaciones de insalubridad, se tomarán en cuenta las ya marcadas como tales, e así como las que en lo futuro y por dictamen médico, también deban incluirse, para lo cual se formula la tabla de enfermedades calificadas como profesionales, adjunta al presente y se señalan los centros de trabajo y lugares considerados como insalubres.

CLAUSULA 55.- Atendiendo a la imposibilidad física de los trabajado

res, que hayan sufrido un accidente o enfermedad profesional, el Gobierno quedara obligado a darles ocupacion en los terminos de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de ser indemnizados de acuerdo con lo que estipula la tarifa respectiva de la misma Ley.

CLAUSULA 56.- Se creará una Comisión Mixta de Seguridad para que vigile el cumplimiento de las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, tendientes a la prevención de riesgos profesionales, la cual tambien determinara la clase de aparatos e implementos necesarios para evitarlos y fijar las condiciones de higiene en los lugares de trabajo.

CLAUSULA 57.- Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres y que su labor sea peligrosa ademas de disfrutar los salarios y sobresueldos que las tarifas señalen y de que se habla en la clausula _____, tendran derecho a lo siguiente:

- a).- La jornada máxima de trabajo será de seis horas al día.
- b).- Los trabajadores se sujetarán a un reconocimiento médico mensual, a efecto de prevenir y atacar cualquier enfermedad ocasionada por su trabajo.
- c).- El Gobierno se obliga a mantener los lugares de trabajo, catalogados como insalubres o peligrosos, en perfecto estado de higiene y protegidos contra accidentes.
- d). En caso de que como consecuencia de un dictamen médico se requiera que el trabajador sea trasladado a un lugar de clima o altura apropiados para la curación de una enfermedad profesional, El Gobierno se obliga a costear el traslado, los viaticos necesarios, el servicio médico y medicinas, hasta la recuperacion de la salud del afectado.-
- e). En el caso comprendido en la fracción anterior, el trabajador recibira por todo el tiempo que dure su enfermedad, el salario integro, de acuerdo con los articulos 84 del Estatuto Jurídico, 303 y demas aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

REGLAMENTO Interior de la Central del Sindicato Unico de Trabajadores al servicio del Gobierno del Territorio .

Art. 10.- Las Asambleas ordinarias de la Central del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Territorio, se celebrarán invariablemente el primer y tercer miércoles de cada mes; principiando cuando las horas de oficina sean corridas, a las 17,15 y en caso -- contrario a las 19,15.

Art. 20.- El Secretario General o en su ausencia quien haga sus veces, solicitará de la asamblea candidatos a Presidente de Debates, - el que será nombrado por mayoría de votos.

Art. 30.- Electo presidente de Debates, pasará a ocupar su puesto principiando por designar a los comisionados de orden y de vigilancia.

Art. 40.- Acto seguido el mismo Presidente de Debates procederá - a dar lectura a la orden del día, la que contendrá los siguientes puntos; a).- Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior; b).- Proposición, admisión y protesta de nuevos miembros, c).- Lectura de correspondencia recibida y despachada.- d).- Informes de secretarías y comisiones.- e).- Asuntos generales, dando preferencia a aquellos de mayor importancia; y g).- Clausura de la sesión.

Art. 50.- El Presidente de Debates al ponerse a discusión un asunto, anotará en orden progresivo hasta tres oradores en pro, y tres en contra; agotada la lista de oradores inscritos, consultará si el asunto está suficientemente discutido y en caso negativo, procederá en la misma forma a solicitar igual número de oradores hasta agotar el debate.

Art. 60.- Las mociones de orden, privarán a todos los asistentes de seguir haciendo uso de la palabra y los obligarán a guardar completo silencio a fin de encauzar el debate.

Art. 70.- Para que un asunto pueda considerarse suficientemente discutido, será requisito indispensable que la mayoría de los presentes vote en sentido afirmativo o negativo.

Art. 80.- Ningún orador podrá hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo asunto, con término máximo por cada vez de cinco minutos.

Art. 90.- El Presidente de Debates, con la aprobación de la asamblea, retirará el uso de la palabra a los oradores en los siguientes casos: a).- Cuando el orador se exprese en forma inconveniente en contra de alguno de los compañeros; presentes o ausentes.- b).- cuando el orador haga alusiones a hechos de la vida privada de cualquiera de los compañeros.- c).- Cuando estando a discusión algún asunto, el orador se aproveche para exponer otro distinto o ajeno al que se está discutiendo.

Art. 100.- Tomado un acuerdo por la mayoría de los asambleístas, el Presidente de Debates no podrá permitir que se siga discutiendo sobre el mismo asunto.

Art. 11.- Ninguno de los asistentes podrá abandonar el salón sin previo permiso de la asamblea; en caso contrario, se le considerará - como faltista.

Art. 12.- Las sesiones principiaron exactamente a la hora fijada en el primer artículo; para entonces, el libro de registro estará firmado por los asistentes y será retirado, considerándose como faltista a los que lleguen después.

Art. 13.- Las faltas de asistencia deberán justificarse previamente y por conducto del Jefe del Departamento respectivo o en casos de enfermedad, por la comisión de sanidad.

Art. 14.- Todos los compañeros que sin causa justificada dejen de asistir a las sesiones o lleguen tarde, estarán sujetos a las

siguiente sanciones descontables de sus sueldos: a).- Por la primera vez a dos pesos de multa.- b).- por la segunda vez consecutiva a -- tres pesos de multa; y c).- por la tercera vez consecutiva cuatro -

Art. 15.- El Presidente de Debates que se manifieste notoriamente incapaz para el desempeño de su cometido o que en cualquier forma -- pretendiére imponerse a la asamblea, será destituido de su cargo, nombrándose desde luego a su sucesor.

Art. 16.- El presidente de Debates tiene la obligación de hacer desalojar el salón, sin discusión de ninguna especie, a cualquiera de los asistentes que se encontrare en los siguientes casos: a).- En notorio estado de embriaguez.- b).- Que intemperantemente exija el uso de la palabra.- c).- Que despues de haber sido llamado dos veces al orden se niegue a guardar silencio; y d).- Que cualquier forma - lesione la dignidad de laguno de los presentes.

Art. 17.- Para los efectos del artículo anterior, los comisionados de orden y vigilancia, serán quienes hagan obedecer las órdenes del Presidente de Debates.

Art. 18.- Quien hubiere sido expulsado del salón, será amonestado previamente por el Secretario General y sufrirá una multa de dos pesos.

Art. 19.- Un acuerdo de la asamblea no podrá ser revocado en la misma sesión sino a la siguiente, siempre cuando lo soliciten las -- dos terceras partes de los miembros.

Art. 20.- Los casos no previstos en este reglamento se sujetarán a la resolución de la asamblea.

Art. 21.- Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación y no podrá ser reformado o adicionado sino cada año en sesión extraordinaria.

Aprobado en la sesión ordinaria del día tres de Agosto de 1938. en Mexicali, Baja California.

"Por Una Sociedad "in Clases"
Por el Comité Ejecutivo
El Secretario General.
Antonio A. Banuet.

El Srio. de Actas, A cuerdos y Prensa.
Antonio Jérez C.

(COPIA DE SU ORIGINAL.)

ara/